



128805
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

MP

BERSAIS MARIA MARTA S/ SUCESION AB-INTESTATO

REG. INTER. N° 78 /21, LIBRO INTERLOCUTORIOS LXXVII. JDO.

CIVIL Y COMERCIAL NRO. 22

Causa: 128805

La Plata, 18 de Marzo de 2021

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. El Juez "a quo", el 26/11/20 rechazó la prórroga de jurisdicción, por considerar que la prórroga de competencia en materia sucesoria es procedente solo dentro de la Provincia de Buenos Aires entre Tribunales que tienen jurisdicción en la misma y el domicilio de la causante es en Capital Federal, conb cita del art. 1°, C.P.C.C. y MORELLO, A. M.-SOSA, G. L.-BERIZONCE, R. O., "Códigos Procesales...", 2da. ed., vol. I, pág. 23).

II. Esa forma de decidir motivó el alzamiento de la actora mediante recurso de apelación del 2/12/20, que fue concedido a fs. 12 y fundado con el memorial de fs. 13/14.



Causa n°:

128805

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

III. El apelante interpreta que el art. 2643 C.C.C.N. establece que son competentes tanto los jueces del último domicilio del causante como los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos. Consecuentemente entiende que yerra el juez pues solicitó la prórroga de Olavarría a La Plata, no la prórroga de Capital Federal a La Plata, dado que ya estaba en trámite la Sucesión del padre de los hijos de la causante por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N°22 de La Plata. La razón por la cual pide la prórroga es que ahí se encuentran acreditados todos los vínculos.

IV. En primer lugar cabe aclarar que yerra el apelante al interpretar que el C.C.C.N. establece la opción por el domicilio de los inmuebles o el domicilio del causante. Lo dispuesto por el artículo 2336 en favor del último domicilio del causante, “sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto”, es una norma que se dirige a fijar la competencia del proceso sucesorio en el país y el art. 2643 del C.C.C.N. -ubicada en el Libro Sexto, Título IV “Disposiciones de derecho internacional privado”, Capítulo 3 “Parte especial”, Sección 9ª “Sucesiones-, que establece la opción en favor del juez del último domicilio del causante o del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país, es una norma de derecho internacional privado, la cual evidentemente no se aplica al presente caso.



Causa n°:

128805

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

V. Más allá del fundamento jurídico de la petición, por el principio “iura novit curia”, que permite calificar la pretensión “según correspondiere por ley” (inc. 6, art. 163, C.P.C.C.), se analizará la posibilidad de prórroga de la jurisdicción en materia sucesoria (arts. 163 y 164, C.P.C.C.).

Los peticionantes denuncian ser los únicos herederos de su padre Severino -la sucesión tramitó en el juzgado Civil y Comercial N°22 de La Plata- y su madre, María Marta Bersais, cuya sucesión promueven. Denuncian que el acervo hereditario se compone de un único bien con asiento en la ciudad de Olavarría, casa 23 del Barrio Inundados 30 Viviendas, de titularidad de su madre -no contrajo matrimonio con su padre-, conforme lo acredita con el título de propiedad acompaña. Cabe aclarar que la abogada que realiza la sucesión es la hija de la causante, por su propio derecho.

El art. 2336 C.C.C.N. -antes el 3284 C.C.-, que en su primer párrafo dispone: “**La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, ...**” -que es el que figura en el acta de defunción siempre y cuando coincida con el lugar de fallecimiento o se encuentre próximo al mismo-, establece un principio general en la materia, como ya lo hacía el art. 3284 del Código Civil, siendo una norma que ha sido calificada de “orden público”, y como tal, indisponible para las partes (arts. 21, Código Civil; 12, C.C.C.N.), interpretación avalada



Causa n°:

128805

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

por cuestiones de seguridad, toda vez que la publicidad inherente al proceso sucesorio tiene por objeto salvaguardar los derechos de terceros y acreedores del causante, obviamente mejor resguardados si tales actos se cumplen en el lugar del último domicilio del causante.

Pero este principio no es absoluto, por cuanto es pacífica la corriente doctrinaria y jurisprudencial que sostiene la procedencia de la prórroga de jurisdicción en los juicios sucesorios, pero condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos: que medie acuerdo de todos los llamados a recoger la herencia y que sean mayores y capaces (ver en este sentido Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", 1999, 2da. edición, t. IX-A, págs. 42/43).

Históricamente se ha agregado otro requisito: que el desplazamiento de la jurisdicción sea dentro del ámbito provincial interpretando el principio consagrado en el art. 1º del C.P.C.C. (conf. MORELLO, A. M.-SOSA, G. L.-BERIZONCE, R. O., "Códigos Procesales...", 2da. ed., vol. I, pág. 23; SALAS-TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA, "CÓDIGO CIVIL anotado", 4-B- Actualización- Depalma, año 1999, p. 154 –art. 3284. 2. Prórroga de jurisdicción.; Ca.7ª.CCCba., A.I. n° 255, del 23/6/05, in re: "SUAREZ, Luisa Mercedes o Mercedes Luis o Mercedes Tina o Mercedes Lina- PRIMO, Raúl Angel- DECLARATORIA DE HEREDEROS", publicado en Semanario Jurídico n° 1522 del 25/8/2005, págs. 282/3).



Causa n°:

128805

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

La mención "a los tribunales provinciales" que realiza el artículo 1 del C.P.C.C. tiene como finalidad excluir los federales en consonancia con los arts. 75 inc. 12 y 121 Const. Nac., y no impedir la prórroga de jurisdicción entre distintas provincias por razones de utilidad del Servicio de justicia. Se refiere a que las causas en principio serán resueltas por la justicia provincial y por excepción por los tribunales federales de la nación en las materias expresamente delegadas.

VI. Ahora bien, la CSN ha señalado que la sucesión tiene como propósito de **facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores y herederos de la sucesión** (Fallos: 186:270). El principio general es que la competencia territorial, tratése de acciones personales o reales que corresponden al interés privado, es por regla prorrogable mediando "conformidad" de las partes. Y, tratándose de un proceso sucesorio, nuestro superior tribunal ya ha sentado que la competencia del Juez del último domicilio del causante es susceptible de prorrogarse mediante acuerdo de los llamados a recoger la herencia (SCBA, Ac. 37.119, 23/6/87; Ac. 41.109, I, 23/8/88; Ac. 55.544, I, 22/3/94; 84.613, I, 2/5/2002, Ac. 95.580, I, 22/2/2006; Ac. 101.043, I, 11/7/2007; Ac. 102.025, I, 4/6/2008; Rc. 120.218, I, 9/9/2015; C. 120.446, S, 9/3/2016; Rc. 121.356, I, 5/4/2017; Rc. 123.061, I, 14/8/2019).



Causa n°:

128805

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

Si se atiende a la **finalidad** del proceso sucesorio, se debe interpretar que corresponde la prórroga siempre que la razón de la misma sea la **utilidad** respecto de la **liquidación del acervo hereditario y que se resguarden los derechos de los acreedores**. En suma, corresponde admitir la prórroga siempre que: los herederos sean mayores y capaces y estén contestes en la prórroga; que la ubicación del acervo hereditario permita suponer que es más económico y funcional inscribir en la provincia donde se encuentran los bienes y que la modificación de la jurisdicción no impida o dificulte a los acreedores hacer valer sus derechos.

En caso que el domicilio del causante sea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los acreedores quedaran resguardados por la publicación de edictos en el Boletín Oficial de ese domicilio (art. 2340 CCCN). Asimismo, cabe suponer que, si el acervo hereditario está en la provincia de Buenos Aires, ha existido actividad económica relativa a esos bienes, y por ende la posibilidad de acreedores relativos a ese bien o actividad.

VII. Se agrega otra consideración a la interpretación de la posibilidad de prórroga. Históricamente las cuestiones competencia requerían vista al Fiscal por considerarse de “orden público”. Es sabido que este concepto es indeterminado y su contenido depende del momento y lugar en que se juzgue. El art. 1 de la resolución SCBA 3957 del 27/11/19 eliminó el pase al fiscal en los casos de “g- planteos atinentes a la



Causa n°:

128805

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

determinación de la competencia”, lo que permite flexibilizar “la defensa del orden público” en esos casos (art.29 inc. 4 ley 14.442).

VIII. Sentado que puede prorrogarse la jurisdicción de Capital a Provincia de Buenos Aires, cabe discutir si debe tramitar en el departamento donde tienen el asiento los bienes de la causante, en el caso en la ciudad de Olavarría, o es posible realizar la sucesión en el Departamento Judicial La Plata, donde tienen el domicilio todos los herederos. En el caso sub lite se solicitó la radicación directa en ese juzgado por conexidad, referida a que la Sucesión del otro progenitor que ha tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 22 de La Plata. Se señala que hay identidad de herederos y que se trata de un mismo acervo sucesorio, invocando el principio de economía procesal. Lo que pretende la parte, es tramitar ante el mismo juzgado, para disponer de las constancias de autos, sin pedir el traslado al juzgado del domicilio de los bienes.

Se ha considerado que existen razones de conexidad y economía procesal sentados por el art. 6 del Ac. 2212/87 de la Suprema corte de Justicia, aconsejan la radicación de la sucesión del otro cónyuge del que también es heredero el peticionante, en un mismo Juzgado **al existir identidad de masa hereditaria** y, en consecuencia, vinculación entre los derechos cuya tutela y distribución se procura (esta Sala, s. 11/12/20, “TURCO OSVALDO S/ SUCESION AB-INTESTATO”, Expte: LP 206832”).



Causa n°:

128805

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Pero en el caso concreto el inmueble es solo de titularidad de la madre. El inmueble no es 50 por ciento del otro progenitor y no existe la comunicad de acervo hereditario que se invocó para justificar que se radique en el juzgado N° 22, sin perjuicio de que las partidas y lo actuado en la sucesión precedente son de suma utilidad para esta causa.

El buen Servicio de justicia justifica facilitar al justiciable el acceso y el trámite. Si ambos hijos, con patrocinio de uno de ellos, peticionan realizar la sucesión del otro progenitor en el mismo juzgado donde tramitó la del padre, a fin de poder realizarlo donde litiga la hija abogada -cuando el bien se encuentra en Olavarría y el domicilio de la causante en Capital- y el juez es competente por razón de la materia y el grado, no se observa razón que justifique el rechazo de la radicación en este Departamento Judicial.

Desplazar la asignación con un nuevo sorteo, cuando no se observen razones que así lo justifiquen -salvo la pérdida de tiempo-, y existen razones de practicidad que así lo aconsejan, aconseja modificar lo resuelto. A fin de la compensación por la nueva causa que ingresa al Juzgado, deberá formarse nuevo expediente poniendo la circunstancia en conocimiento de receptoría general de expedientes.

POR ELLO, se revoca la apelada resolución de fecha 26/11/20, en lo que ha sido materia de recurso y agravios, costas en el orden causado por



Causa n°:

128805

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

haber sido causado el agravio de oficio y no existir contradicción (arg. arts.

68 y 69 CPCC). **REG. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1° de la Ac.**

3991 SCBA del 21/10/20. DEVUELVA.

27231286417@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/03/2021 11:33:29 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/03/2021 11:40:31 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Domicilio Electrónico: 27231286417@notificaciones.scba.gov.ar



232900213022086361

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS